

Vergara Cundinamarca, diez (10) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	25-862-40-89-001-2023--0007900
PROCESO:	PERTENENCIA (PREDIO RURAL)
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO HERNÁNDEZ PULIDO
DEMANDADOS:	BERNARDO MANRIQUE LIZARAZO Y OTROS

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Como el poder no tiene la nota de presentación personal exigida en el inciso 2º del artículo 74 del CGP, se debe aportar la constancia de que fue remitido por el demandante a la dirección de correo electrónico de su apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

1.2. Conforme a los numerales 3º del artículo 26 y 9º del artículo 82 del CGP, se debe allegar la certificación del avalúo catastral que corresponda al año en curso, del inmueble objeto de la Litis, para determinar la competencia y el trámite del proceso.

1.3. Igualmente se debe acreditar el fallecimiento de **ANA LUCIA HERNÁNDEZ DE MORA, GONZALO EMILIO HERNÁNDEZ PULIDO** y **FLORALBA HERNÁNDEZ PULIDO** con los correspondientes registros civiles de defunción.

1.4. Acorde con el art. 84, núm. 5 del CGP alléguese como anexos de la demanda los **planos** del predio a usucapir y del sobrante donde **se evidencien en forma clara sus áreas y colindantes actuales por sus nombres.**

1.5. Teniendo en cuenta el punto inmediatamente anterior, también se debe dar cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso, en cuanto a su inciso 2º identificando en las pretensiones de la demanda, no solo el predio a usucapir, sino también el inmueble de mayor extensión y el predio restante, por su área y COLINDANTES ACTUALES. Evítese la repetición de los linderos en los hechos de la demanda.

1.6. Se debe aclarar lo relacionado al área del inmueble de mayor extensión, pues mientras el plano levantado registra 8.919,00 mts.2, el certificado de tradición habla de tan solo 5.000 M2., área que ni siquiera alcanza a cubrir la del predio a usucapir.

1.7. Se debe acreditar con los correspondientes registros civiles de nacimiento o la providencia mediante la cual fueron reconocidos como herederos, que los demandados Sandra Liliana Hernández Castañeda, Andrea Paola Hernández Castañeda, Wilson Gonzalo Hernández Pinzón, Jaqueline Mora Hernández, José Álvaro Mora Hernández, Fideligno Mora Hernández, Olga Lucia Mora Hernández, Jannette Mora Hernández y Diana Marcela Gutiérrez Hernández son hijos de los causantes **ANA LUCIA HERNÁNDEZ DE MORA, GONZALO EMILIO HERNÁNDEZ PULIDO** y **FLOR HERNÁNDEZ PULIDO.**

1.8. Se debe corregir en la parte inicial de la demanda y el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA-PLENO DERECHO el nombre del demandado LAERCIO ANTONIO TUTA RODRÍGUEZ donde quedo registrado **ANTONIO LAERCIO** y **LAERCUANTONIO**.

1.9. El demandante debe aportar la prueba documental correspondiente, relacionada con los hechos positivos ejercidos por la demandante, de aquellos a que solo da derecho el dominio, de por lo menos los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, como recibos de pago de impuesto predial, servicios públicos, contrato de arrendamiento, etc.

1.10. También debe allegar con la demanda el certificado especial de extensión del predio a usucapir, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

1.11. De conformidad con el literal b) del artículo 10º del Ley 1561 de julio 11 de 2.012, debe indicarse el estado civil actual del demandante; de tener sociedad conyugal vigente o compañera permanente, alléguese la prueba correspondiente aportando la identificación completa y datos de su ubicación para así poder dar aplicación al párrafo del artículo 2º de la citada Ley.

1.12. Debe excluirse del libelo demandatorio las explicaciones introducidas en el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO", por **no** ser un requisito que exija el artículo 82 del CGP. Este párrafo es únicamente para indicar las normas legales en que se apoyen las pretensiones, basta indicar los artículos correspondientes para que se entienda cumplido.

1.13. Conforme al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 acredítese el envío físico certificado de la demanda y sus anexos a los demandados **Sandra Liliana Hernández Castañeda, Andrea Paola Hernández Castañeda, Wilson Gonzalo Hernández Pinzón, Jaqueline Mora Hernández, José Álvaro Mora Hernández, Fideligno Mora Hernández y Olga Lucia Mora Hernández**, cuya ubicación es conocida.

2. INTEGRAR la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No.91** de fecha **11 julio 2023**

NELSY C. SANCHEZ TREJO
SECRETARIA

Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ee17b3c110905923e73f0d1ad760e641674df4a02c4654d00499c67a1bb186**

Documento generado en 10/07/2023 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>